1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 2557-2009. LIMA

Lima, veintiséis de agosto del dos mil nueve.

VISTOS; con el acompañado; el recurso de casación interpuesto por SEGURSAT Sociedad Anónima Cerrada; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y **ATENDIENDO**: ------**PRIMERO.** - Que, el recurrente invocando las causales previstas en los incisos 3º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia: a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo la violación al principio de la valoración conjunta de los medios probatorios, concretándose a la declaración prestada por el ex gerente general de la demandante, en donde reconoció haber recibido una llamada de la demandada, informándole que existía desperfectos en el equipo localizador; b) La inaplicación del segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, pues el resarcimiento sólo comprende los daños, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución; siendo que el robo del vehículo y la pérdida por la falta de cobro de la renta no son daños directos, dado que la demandada no asegura la recuperación del bien; por lo que la indemnización únicamente podía comprender devolución de lo pagado por el servicio contratado. ------SEGUNDO.- Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal a), ésta no cumplen con el requisito de fondo del acápite 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentar en forma clara y precisa cómo los hechos que aduce están contenidos en la prueba que señala, han de afectar el sentido de la decisión final; pues conforme se aprecia de autos, el supuesto de hecho indicado (comunicación de desperfecto) no se encuentra contenido en el pliego de preguntas de fojas ciento

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 2557-2009. LIMA

sesenta y cinco, ni en las respuestas de fojas ciento sesentiseis; a lo

que se añade que según artículo 197 del Código Procesal Civil, el juzgador sólo está obligado a expresar las valoraciones esenciales y determinantes de su decisión. -----TERCERO.- Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal b), ésta no cumple con el requisito de fondo del acápite 2.2 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no fundamentar en forma clara y precisa por qué ha de aplicarse tal norma, bajo un supuesto (diferenciación entre daños directos e indirectos) que no ha sido denunciado al contestarse la demanda a fojas ciento dos; por tanto, no ha sido fijado como punto controvertido concreto a fojas ciento cuarentitres, ni ha sido materia de la apelación de la sentencia a fojas ciento ochentidos; de manera que, no ha sido materia del contradictorio a lo largo del proceso. -----Por las razones expuestas, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinticuatro interpuesto por SEGURSAT Sociedad Anónima Cerrada; en los seguidos con ALTAUS Sociedad Anónima Cerrada sobre resolución de contrato е indemnización: **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

SS.
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

responsabilidad; y los devolvieron.